



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/017/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

PARTE DENUNCIADA: GREGORIO
HERNÁN PASTRANA PASTRANA Y LA
COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS
HISTORIA”.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Encuentro Social, en contra del ciudadano **Hernán Pastrana Pastrana**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo y de MORENA, consistentes en la colocación de propaganda indebida, al presentar información confusa y con ello generar una vulneración a los principios rectores de certeza y legalidad.

GLOSARIO

HERNÁN PASTRANA PASTRANA	GREGORIO HERNÁN PASTRANA PASTRANA , nombre con que comparece el denunciado ante el Instituto Electoral, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PES	Partido Encuentro Social.
PT	Partido del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del Proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.
2. **Campañas Electorales.** El periodo de campaña electoral en el actual proceso comicial local se desarrolla del catorce de mayo¹ al veintisiete

¹ Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2017-2018, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



de junio de dos mil dieciocho².

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El siete de junio, el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Hernán Pastrana Pastrana, en su calidad de candidato a presidente municipal de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como en contra de la referida coalición por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral³.
4. **Registro y Requerimientos.** El siete de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/038/2018, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
5. **Solicitud de Medidas Cautelares.** El denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.
6. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-022/18, de fecha nueve de junio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la medida cautelar de tutela preventiva solicitada por el PES.
7. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha nueve de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja,

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ Los hechos que motivaron la queja consisten en que los partidos políticos integrantes de la citada coalición a nivel local utilizan las letras AMLO en su propaganda electoral, así como la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales MORENA del Trabajo y Encuentro Social, siendo que el hecho de que las dos coaliciones se denominen de la misma forma, la coalición local no debe hacer uso de la imagen del referido candidato presidencial, toda vez que ambas coaliciones cuentan con diferentes plataformas políticas, ideología y postulados, lo que según el quejoso las hace distintas, con lo que se podría confundir al electorado porque probablemente se votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando, con lo que a su juicio se vulnera lo establecido en el artículo 288 de la Ley de Instituciones.



emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día catorce siguiente.

8. **Cumplimiento de Medida Cautelar.** El trece de junio, el representante de MORENA, presentó escrito de conocimiento del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El catorce de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito tanto el quejoso como los probables infractores.
10. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día quince de junio, el expediente IEQROO/PES/038/2018, así como el informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

11. **Recepción del Expediente.** El mismo trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/017/2018, y lo turnó a su ponencia.
13. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL CASO

1. Competencia.

14. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la presunta



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

difusión de propaganda electoral indebida.⁴

15. Dicha competencia se justifica además porque, en la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el Instituto Electoral local lleva a cabo la instrucción, mientras que este Tribunal Electoral se ocupa en dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
16. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Hechos de la denuncia y defensas.

▪ Denuncia.

17. El quejoso señala que, **Hernán Pastrana Pastrana**, en su calidad de candidato a presidente municipal de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, así como en contra de la referida coalición por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral consistentes en que los partidos políticos integrantes de la citada coalición a nivel local utilizan las iniciales AMLO en su propaganda electoral, así como la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos nacionales MORENA del Trabajo y Encuentro Social.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

18. Sostiene lo anterior el partido político inconforme, porque a su juicio, el hecho de que ambas coaliciones se denominen “Juntos Haremos Historia”, **la coalición local no debe hacer uso de la imagen del referido candidato presidencial, toda vez que ambas coaliciones cuentan con diferentes plataformas políticas, ideología y postulados, lo que según el quejoso las hace distintas, con lo que se podría confundir al electorado porque probablemente se votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando**, con lo que a su juicio se vulnera lo establecido en el artículo 288 de la Ley de Instituciones.

19. Así mismo aduce, que al hacer uso de la imagen del candidato presidencial de la coalición, el ciudadano Hernán Pastrana Pastrana, estaría prorrateando los gastos del mismo.

▪ **Defensa:**

20. Por su parte, los denunciados, hacen valer en sus escritos de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que el ciudadano Hernán Pastrana Pastrana, candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, sí puede usar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda su propaganda por tener sustento en el Reglamento de Fiscalización y en el Reglamento de Elecciones.

21. Por ello, la pretensión del actor carece de sustento legal, en términos de lo previsto en los artículos 88 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 275 del Reglamento de Elecciones, y de acuerdo al párrafo 4 del citado artículo.

22. Así mismo consideran que las pruebas aportadas por el actor no son suficientes para acreditar los hechos señalados en su escrito de queja, y menos para la aplicación de alguna sanción, por lo que solicitan el desechamiento de la queja.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

3. Causales de improcedencia.

23. Del escrito presentado por el ciudadano Hernán Pastrana Pastrana, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ante la autoridad instructora, manifestó que la queja presentada en su contra, debe ser desechada por considerarla evidentemente frívola, ya que según su dicho es evidente que no existen pruebas aportadas por el quejoso ni sustento legal alguno que le dé la razón.
24. Al respecto, el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General, señala que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello, aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
25. Así, el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no ocurre en la especie.⁵
26. Al respecto, se advierte que la denuncia presentada, sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que no se está ante un caso de frivolidad; además, debe considerarse que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto. De ahí que no le asista la razón a la parte denunciada, respecto de la causal de improcedencia que invoca.

⁵ Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvolo>



4. Controversia y metodología.

27. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuida al ciudadano Hernán Pastrana Pastrana y al partido que lo postula, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral indebida, que éste difunde y publica, ya que tiene la finalidad de influir en el electorado del Municipio de Othón P. Blanco.
28. La metodología que se desarrollará para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, consistirá en:
- Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
 - Analizar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normativa electoral denunciada.
 - De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los infractores.
 - En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

ESTUDIO DE FONDO

29. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Medios de prueba

A. Pruebas aportadas por el denunciante.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA⁶:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en

⁶ Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, toda vez que si bien fue referida por el quejoso en su escrito de queja, no fue adjuntada al mismo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo;

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Octavio Augusto González Ramos, como representante propietario del PES ante el Consejo General, probanza que se solicitó se agregara al expediente de mérito;
- **TÉCNICA.** Consistente en seis fotografías a color;
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

30. En su escrito de alegatos y comparecencia a la audiencia, ofreció las mismas probanzas señaladas con antelación, y toda vez que no era el momento procesal oportuno no se tuvieron por presentadas, toda vez que no se trataba de pruebas supervenientes.

B. Pruebas aportadas por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos.

Hernán Pastrana Pastrana.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA⁷:** Consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como representante del MORENA ante el Consejo General;
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEQROO/CG/R-010-18, emitido por el Consejo General;
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEQROO/CG/R-103-18, emitido por el Consejo General;
- **DOCUMENTAL PÚBLICA⁸:** Consistente en la copia certificada del convenio de coalición parcial que celebran el partido político MORENA, representado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, por el Partido del Trabajo, en lo sucesivo “PT”, representado por José Alberto

⁷ Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, toda vez que si bien fue referida por el quejoso en su escrito de queja, no fue adjuntada al mismo.

⁸ Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, toda vez que si bien fue referida por el quejoso en su escrito de queja, no fue adjuntada al mismo.



Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en su carácter de comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo en Quintana Roo, con la finalidad de postular candidatos de diez planillas de once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el periodo constitucional 2018-2021, elección a celebrarse en la jornada electoral del primero de julio de 2018;

- **DOCUMENTAL PÚBLICA⁹:** Consistente en la copia certificada de la constancia de registro de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, por la coalición “Juntos Haremos Historia”;
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

MORENA.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del ciudadano Marciano Nicolás Peñalosa Agama, como representante propietario del MORENA ante el Consejo General;
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEQROO/CG/R-010-18, emitido por el Consejo General,
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo IEQROO/CG/R-103-18, emitido por el Consejo General;
- **DOCUMENTAL PÚBLICA¹⁰:** Consistente en la copia certificada del convenio de coalición parcial que celebran el partido político MORENA, representado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, por el Partido del Trabajo, en lo sucesivo “PT”, representado por José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en su carácter de comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo en Quintana Roo, con la finalidad de postular candidatos de diez planillas de once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo para el periodo constitucional 2018-2021, elección a celebrarse en la jornada electoral del primero de julio de 2018;
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y

⁹ Cabe señalar que dicha probanza, si bien no la refirió en su escrito de comparecencia, si fue adjuntada al mismo.

¹⁰ Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, toda vez que si bien fue referida por el quejoso en su escrito de comparecencia, no fue adjuntada al mismo. No obstante, adjuntó un requerimiento realizado al Secretario Ejecutivo del Instituto en donde solicitó copia certificada del referido convenio.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

C. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **DOCUMENTAL**, consistente en el **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular** en dos domicilios, realizada el día ocho de junio, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente de mérito.

2. Valoración de pruebas.

31. Los elementos de prueba señaladas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora. Así mismo son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario al ser expedidas entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Las demás probanzas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
32. Con relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, si se encuentran concatenadas con otros elementos probatorios ya que, de la relación que guarden entre sí, generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
33. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.¹¹
34. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo.

35. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula las campañas y la propaganda electoral pues es a partir de esta cuestión, se podrá determinar si el contenido denunciado, con relación a la propaganda electoral en espectaculares contraviene la normativa electoral.
36. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto**.
37. El propio artículo citado señala en su párrafo tercero, que, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
38. Asimismo, establece que, tanto la propaganda electoral, como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral.
39. En ese contexto, de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el catorce de mayo, inició la campaña electoral en el Estado de Quintana Roo.¹²
40. A su vez, el artículo 288 de la Ley en cita, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer

¹² Artículo Cuarto Transitorio fracción IV del Decreto 097 de la XV Legislatura Constitucional de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.

41. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierte que:
 - ✓ La campaña electoral **es un derecho** que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 - ✓ La **finalidad** de la campaña electoral es la de obtener votos.
 - ✓ La propaganda electoral tiene como **propósito**, presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 - ✓ La propaganda electoral **debe propiciar** la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
 - ✓ En la propaganda impresa de los candidatos **debe identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados.**
42. De la normativa transcrita, se advierte que **sí se establece** que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**
43. Al caso, vale precisar que, durante la campaña electoral **los partidos políticos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato**, para que los ciudadanos identifiquen a éste, **así como al partido o partidos que lo postulan**, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, **decidan el voto a su favor.**
44. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

45. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral **es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.**
46. Por ello, la propaganda electoral, debe propiciar **la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró**, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.
47. Asimismo, la propaganda electoral puede provocar dos efectos, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político-electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.
48. En esta tesitura, tenemos que, dada la finalidad de la propaganda electoral, **se exige que en ésta se identifiquen al partido**, en virtud de que en ella, no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.
49. **De ahí que sea contrario a derecho, que sin mediar coalición se**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, esto, porque podría confundir al electorado y propiciaría que probablemente vote por un candidato, pensando que comparte los ideales de un instituto político que no está postulando.

4. Análisis sobre la existencia o no, de los hechos denunciados.

50. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que, se **acredita la existencia de la propaganda electoral controvertida** en diversos espectaculares, tal como se hace constar de las actas circunstanciadas levantadas por parte de la autoridad administrativa electoral, que dio lugar a la implementación de las medidas cautelares.
51. Así se desprende del **Acta Circunstanciada de Hechos**, de fecha ocho de junio del año en curso, suscrito por la Licenciada Karina del Sagrario Sosa Molina, Coordinadora de Oficialía Electoral y de Partes, y del Servidor Electoral, Técnico Especializado, José Aureliano Fuentes Quintal, ambos adscritos a la secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en donde previo al cercioramiento de los domicilios señalados para realizar las diligencias, verificaron la existencia de la propaganda electoral en barda, que contiene el nombre del candidato denunciado así como el logotipo de los partidos coaligados, MORENA y PT, en donde se puede leer en una de las bardas, el texto que se observa en la imagen siguiente:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

52. Asimismo, existe propaganda en donde se observa la leyenda anterior, que contiene los mismos elementos, aunque no, las fotografías de los dos candidatos.
53. Las Imágenes, se encuentran plasmadas en el ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-022/18, DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL CIUDADANO OCTAVIO AUGUSTO GONZÁLEZ RAMOS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, EN SU ESCRITO DE QUEJA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/038/18.
54. Tal y como se desprende del **Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos**, de fecha catorce de junio, levantada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, se admitieron y desahogaron entre otros elementos de prueba, seis imágenes fotográficas, las cuales se enuncian y describen a continuación:



ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

POR CUANTO HACE A LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, SE ACUERDA:

PRIMERO. TÉNGASE A LAS PARTES DENUNCIANTE Y DENUNCIADAS QUE COMPARCEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS MANIFESTADAS, ASÍ COMO LAS QUE REFIEREN EN SUS OCURSOS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SEGUNDO. POR LO QUE RESPECTA A LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III, PÁRRAGO III, DEL ARTÍCULO 428 DE LA LEY LOCAL, EN CORRELACIÓN CON LOS NUMERALES 96, 97 Y 98 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS, SE PROCEDE A PRECISAR LAS PROBANZAS OFRECIDAS, ASÍ COMO, EN SU CASO, LA ADMISIÓN O NO DE ESTAS.

• LAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO OCTAVIO AUGUSTO GONZÁLEZ RAMOS:

PRUEBA	ADMISIÓN / DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1. PRUEBA TÉCNICA. CONSISTENTE EN TRES IMÁGENES. IMAGEN 1 	SE ADMITE	SERÁN DESCRIPTAS EN CONJUNTO TODA VEZ QUE CORRESPONDEN A UN MISMO LUGAR, SIENDO QUE EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTAS SE APRECIA LA BARRA DE UN PREDIO, ASÍ COMO EN LA PARTE INFERIOR LO QUE PARECE SER UN PERIÓDICO, EL CUAL EN SU PARTE SUPERIOR IZQUIERDA CUENTA CON LA LEYENDA "VOTO 2018 MARTES 5 DE JUNIO DE 2018 GRUPO CANTÓN PRESIDENCIAL", "DÍA 64 DE CAMPAÑAS FALTAN 26 PARA LA ELECCIÓN", "CONQUISTA A HIDALGO", POR CUANTO AL CONTENIDO DE LA BARRA REFERIDA, ES DE SEÑALARSE, QUE EN SU PARTE DERECHA CUENTA CON LO QUE PARECE SER UN GRAFITI, MIENTRAS QUE EN SU PARTE IZQUIERDA SE ENCUENTRA PINTADA DE BLANCO, EN DONDE EN SU PARTE SUPERIOR CUENTA CON LAS LEYENDAS "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", "VOTA ASÍ 1 DE JULIO", SIENDO QUE EN LA PARTE CENTRAL SE APRECIAN LOS SIGUIENTES TEXTOS "HERNÁN PASTRANA, PRESIDENTE MUNICIPAL OTHÓN P. BLANCO", EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MORENA
IMAGEN 2. 		

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

Página 4 de 11



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

El poder lo tienes tú, vota
1 julio 2018

PRUEBA	ADmisión / DESCHAMIMENTO	DESAHOGO
IMAGEN 3. 		<p>ATRAVESADO CON UNA X, ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y LA LEYENDA "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, AMLO PRESIDENTE 2018", POR ÚLTIMO EN LA PARTE INFERIOR SE APRECIA LO QUE PARECE SER LAS REDES SOCIALES DE INSTAGRAM, TWITTER Y FACEBOOK DEL CIUDADANO HERNÁN PASTRANA.</p>
2. PRUEBA TÉCNICA. CONSISTENTE EN TRES IMÁGENES. IMAGEN 1. 	SE ADMITE	<p>SERÁN DESCRIPTAS EN CONJUNTO, TODA VEZ QUE CORRESPONDEN A UN MISMO LUGAR, POR LO QUE SE TIENE QUE CORRESPONDEN A UNA LONA QUE SE ENCUENTRA FIJADA EN LA PARED DE UN INMUEBLE, MISMA QUE EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA CUENTA CON LOS NÚMEROS "201803062230850", EN LA PARTE CENTRAL SE APRECIA EL TEXTO "HERNÁN PASTRANA, PRESIDENTE MUNICIPAL OTHÓN P. BLANCO", EL LOGOTIPO DE LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO LA LEYENDA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", "VOTA ASÍ 1 DE JULIO", SEGUIDAMENTE SE ENCUENTRA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO MORENA ATRAVESADO POR UNA X, EN LA PARTE IZQUIERDA DE LA LONA SE APRECIA LA CARA DE UN SUJETO DE SEXO HOMBRE, ASÍ COMO EN LA PARTE DERECHA DE LA MISMA SE APRECIA LA CARA DE UN SUJETO DE SEXO HOMBRE, POR ÚLTIMO EN LA PARTE INFERIOR SE APRECIA EL TEXTO "RECUPEREREMOS EL RUMBO", ASÍ COMO LO QUE PARECE</p>

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

Página 5 de 11



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO


El poder lo tienes tú, vota
I Justo 2018

PRUEBA	ADmisión / DESCHAMIMENTO	DESAHOGO
IMAGEN 2. 		SER LAS REDES SOCIALES DE INSTAGRAM, TWITTER Y FACEBOOK DEL CIUDADANO HERNÁN PASTRANA, ES DE SEÑALAR QUE EN UNA DE LAS IMÁGENES SE OBSERVA LO QUE PARECE SER UN FRAGMENTO DE UN PERIÓDICO EL CUAL EN LO QUE INTERESA CUENTA CON EL TEXTO "MARTES 5 DE JUNIO DE 2018".
IMAGEN 3. 		
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA, INTEGRADA POR PT Y MORENA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE OTHÓN P. BLANCO, BACALAR, FELIPE CARRILLO PUERTO, JOSÉ MARÍA MORELOS, TULUM, SOLIDARIDAD, COZUMEL, BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES Y PUERTO MORELOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE RAP/021/2018	NO SE ADMITE	NO SERÁ DESAHOGADA, TODA VEZ QUE NO FUE ADMITIDA.

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

Página 6 de 11

55. De lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, **se acredita de manera fehaciente la existencia de la propaganda electoral**, con la imagen y leyenda relativas a la candidatura de los ciudadanos Hernán Pastrana Pastrana, quien aspira al cargo de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, y Andrés Manuel López Obrador, quien aspira al cargo de Presidente de la República.
56. Se afirma lo anterior, porque, dichas pruebas técnicas, se encuentran concatenadas con las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, en las que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, -respecto a los espectaculares en los domicilios señalados por el quejoso-, las cuales hacen prueba plena al no existir otra prueba en contrario, que lereste valor por cuanto a su autenticidad, lo que encuentra fundamento en el artículo 22 de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

5. Análisis sobre si los hechos denunciados constituyen violación a la normativa electoral.

57. En esencia el quejoso, señala que, el ciudadano **Hernán Pastrana Pastrana**, candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y la Coalición que lo postula “**Juntos Haremos Historia**”, integrada por los partidos políticos nacionales **PT** y **MORENA**, incurren en responsabilidad, toda vez que en su propaganda electoral, en mantas y bardas, utiliza la palabra AMLO, en alusión al candidato de la coalición, “**Juntos Haremos Historia**”, conformada por los partidos políticos nacionales **PT**, **MORENA** y **PES**, lo que confunde al electorado, y calumnia a la coalición a la que pertenece el PES, **al ser candidato de una coalición distinta**, y con ello violenta los principios rectores en la materia electoral.
58. Al caso, vale precisar que en su escrito de queja, transcribe lo definido por la Sala Superior en cuanto a la propaganda electoral, tal como se observa a continuación:

“TERCERO: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de Apelación **SUP-RAP-28/2007** y **SUP-RAP-39-2007**, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuerzen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual utilizan mensajes emotivos más que objetivos. (**SUP-RAP-115/2007**).”¹³
59. También dicho partido aduce que, el ciudadano Hernán Pastrana Pastrana, candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, no puede utilizar el nombre de Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, en razón de que no puede prorrtear los gastos de su campaña, por ser candidatos de distinta coalición, lo que viola el Reglamento de Fiscalización.
60. Sin embargo, a juicio de esta autoridad, la Ley General de Partidos

¹³ Texto visible a fojas 4 y 5 del escrito de queja, lo que se subraya en la parte toral, para enfatizar su esencia.



Políticos en su artículo 83, inciso e), establece la posibilidad de llevar a cabo el prorratoe, en los casos en que intervengan el candidato a la presidencia de la república y una campaña electoral local, en donde se distribuirán en un 40% al candidato a la presidencia de la república y un 60% a la campaña local.

61. Por lo tanto no le asiste la razón al partido cuando afirma que el candidato a presidente municipal de Othón P. Blanco pueda utilizar la imagen y el nombre del candidato a la presidencia de la república por cuestiones relacionadas al prorratoe.
62. Como ya se señaló con antelación, del análisis realizado al caudal probatorio valorado, se pudo corroborar la existencia de la propaganda denunciada, sin embargo a juicio de este Tribunal, **la propaganda denunciada no constituye violación a la normativa electoral** por las razones siguientes:
63. Al caso vale precisar que, la Ley de Partidos, así como la Ley de Instituciones, de manera coincidente, establece cuáles son los derechos y obligaciones de los partidos políticos, nacionales y locales, respectivamente.
64. En este sentido, tenemos que, el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos, dispone que, **son derechos de los partidos políticos, formar coaliciones**, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.
65. También es importante señalar que en el **Convenio de Coalición Parcial** que celebran los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, para participar en las presentes elecciones federales, se establece que, **se reconocen mutuamente** la personalidad con que se ostentan; así como que el convenio de coalición **está fundado en la buena fe y en los principios generales del derecho** y que en el mismo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

no existen vicios del consentimiento que lo pudieran invalidar.

66. De igual forma declaran que **asumen el documento** denominado **Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024 como Plataforma Electoral y programa de gobierno.** (CLAUSULA SEGUNDA: DE LAS DECLARACIONES).
67. En la CLÁUSULA SEGUNDA del mismo Convenio, relativa a la Denominación de la Coalición y su Órgano máximo de Dirección, se establece que, “Las Partes” denominan el nombre de la Coalición **“Juntos Haremos Historia”** y los lemas de la coalición serán los que esta determine a través de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
68. La CLÁUSULA CUARTA del propio documento, relativa a la Plataforma Electoral, establece que “Las Partes” convienen que la **Plataforma Electoral “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2014” que utilizarán las candidatas y los candidatos de esta coalición el proceso electoral federal 2017-2018, será única** conforme al documento que se acompaña a este instrumento. Asimismo, **dicha plataforma es de igual forma el programa de gobierno que sostendrá el Candidato a Presidente de la República** de la coalición la cual fue aprobada por los órganos estatutariamente competentes de la coalición.
69. Asimismo, se debe poner énfasis en lo que refiere la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA, relativo a las alianzas amplias a nivel nacional y de la uniformidad de las coaliciones y candidaturas comunes a nivel local, los partidos coaligados establecen lo siguiente:
 1. **LAS PARTES** convienen que podrán conformar una amplia alianza electoral con organizaciones sociales, así como suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas, tendentes a participar en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
 2. **LAS PARTES** convienen que de conformidad con la normatividad electoral a nivel local y que exista concurrencia de elecciones durante el proceso electoral 2017-2018, los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, participarán de manera conjunta bajo los principios y compromisos de la Coalición Electoral del ámbito Federal. Salvo aquellas en donde las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

condiciones no lo permitan y en consulta con la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.

(Énfasis añadido).

70. De las disposiciones legales trasuntas, así como de las cláusulas del Convenio antes precisado, podemos afirmar, que contrario a lo que señala el partido político inconforme, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, - están participando en elecciones concurrentes con las elecciones federales. Por lo tanto, **dicha coalición local se rige de manera conjunta bajo los principios y compromisos de la Coalición Electoral Federal**, tal como se lee en el párrafo inmediato anterior. (CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA, punto 2., relativo a las alianzas amplias a nivel nacional y de la uniformidad con las coaliciones y candidaturas comunes a nivel local).
71. Por lo tanto, así como en la coalición federal, la **Plataforma Electoral “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024” que utilizarán las candidatas y los candidatos de la coalición, en el proceso electoral federal 2017-2018, será única**, y como consecuencia también lo será para la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, pues de otro modo, no sería posible el registro de la Coalición con el nombre de la coalición local “Juntos Haremos Historia,” ya que estaríamos refiriéndonos a una coalición totalmente distinta a la coalición que participará en las elecciones federales.
72. Lo anterior debe ser así, puesto que es de explorado derecho que la legislación electoral y el derecho en general no admiten la existencia de **sociedades o asociaciones distintas con el mismo nombre, denominación o razón social**, (en el caso en estudio: “Juntos Haremos Historia”) pues sólo permite a aquellas que tienen el mismo origen y esencia común, y que realizan las mismas actividades aunque sea en condiciones distintas, entendiendo estas como elementos externos, que no tienen que ver con la esencia de la persona moral que actúa; en este caso, la coalición local que lleva el mismo nombre o denominación de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

coalición a nivel federal, puesto que, como ya se señaló, ambas **se rigen bajo la misma Plataforma Electoral** denominada “**Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024.**”

73. En este sentido, podemos afirmar que, los candidatos que postule la Coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, también podrán incluir en su propaganda electoral, la imagen de su candidato a Presidente de la República, toda vez que las candidatas y candidatos locales postulados por dicha coalición -sin importar a cuál de los partidos que lo integran pertenezcan-, se rigen bajo la misma Plataforma Electoral denominada “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024” y por lo tanto no se puede afirmar que, la propaganda que éstos difundan pueda causar confusión al electorado. Pues no se viola el principio de certeza y legalidad como lo pretende hacer creer el partido político inconforme.
74. Caso distinto sería, que un candidato a cargo de elección local y concurrente, no pertenezca a la Coalición formada para contender en las elecciones locales, y pretenda beneficiarse con la imagen de un candidato a cargo de elección federal, situación que ocurre cuando el Partido Político participa en las elecciones locales fuera de la Coalición “Juntos Haremos Historia.”
75. Así se ha pronunciado este Tribunal local en la sentencia dictada en fecha treinta de mayo último,¹⁴ que resolviera sobre la medida cautelar dictada en contra de Niurka Alba Saliva Benítez, candidata propietaria del PES a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde el propio Partido político y su candidata utilizaron la imagen del candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, **cuando la Plataforma Electoral del partido político no es la misma** que tiene el PES como partido individual, puesto que, por voluntad propia se encuentra fuera de la Coalición local “Juntos Haremos Historia.” Esto es, que se rige bajo sus propios principios ideológicos y plataforma electoral propios.

¹⁴ Expediente RAP-035/2018. TEQROO.



76. De ahí que pueda crear confusión al electorado cuando realiza propaganda local como Partido Encuentro Social y utiliza la imagen del candidato a cargo de Presidente de la República, de la coalición “Juntos Haremos Historia”. Tal como lo resolvió este órgano jurisdiccional en la sentencia antes mencionada, la cual fue confirmada en todos sus términos por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de fecha quince de junio pasado.¹⁵
77. Se afirma lo anterior, porque contrario a lo que sostiene el partido inconforme, en el caso en estudio, el ciudadano Hernán Pastrana Pastrana, es candidato a Presidente Municipal de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” y goza de todos los derechos para promocionar la imagen del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, **toda vez que comparten la misma plataforma electoral, tanto a nivel federal, como local.**
78. En cambio en el caso comparativo, el PES dejó de formar parte de la coalición parcial a nivel local con MORENA y el Partido del Trabajo, por medio de la resolución del Consejo General del Instituto, identificado con el número IEQROO/CG/R-010/18¹⁶, por medio decidió participar en las elecciones locales de manera individual en donde registró planillas para contender en la elección de integrantes de miembros de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto José María Morelos, Tulum, Solidaridad Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el actual proceso electoral.¹⁷
79. Así, en la sentencia aludida se sostuvo que el ejercicio de las libertades, derechos o el goce de los bienes por parte de los miembros de una sociedad no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el orden público que derive de las normas básicas de la organización social, porque sólo de ese modo se garantiza el desarrollo armónico y general

¹⁵ Expediente SX-JDC-453/2018. Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, del TEPJF, con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz.

¹⁶ Mediante el cual se lleva a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales Morena y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como el registro de las candidaturas, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 emitida por este Tribunal.

¹⁷ En acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 emitida por este Tribunal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

de los individuos, sin menoscabo de alguno y de los fines del Estado.

80. En esta tesis, se puede concluir que contrario a lo que alega la parte quejosa, no se cumple el segundo elemento consistente en la violación a la normativa electoral, es lo atinente a los hechos denunciados consistentes en la responsabilidad del ciudadano Hernán Pastrana Pastrana y MORENA, por la utilización de la imagen y propaganda del candidato a Presidente de la República ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” que forman parte de la misma coalición “Juntos Haremos Historia”.
81. Esto, por las razones ya expuestas con antelación consistentes en que ambas coaliciones **se constituyen bajo la misma plataforma electoral**, tanto para las elecciones federales como en las elecciones de los cargos en los municipios ya señalados, **ya que, el hecho de que en la misma propaganda se haga alusión a dos candidatos y partidos políticos que forman parte de una coalición a nivel federal y local, no puede generar confusión a la ciudadanía**, antes o durante la jornada electoral. De ahí que resulten inexactas las aseveraciones hechas por la parte quejosa.
82. Por cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que los actos consistente en la promoción de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, que realiza el candidato Hernán Pastrana Pastrana y la coalición “Juntos Haremos Historia” vale precisar que, dicho **agravio resulta insuficiente**, toda vez que el recurrente en ninguna parte de su escrito de queja explica de qué manera los actos señalados como infracciones a la normativa electoral, calumnia al PES, pues no expone ningún razonamiento lógico-jurídico, o razones de hecho y de derecho que puedan o permitan a este Tribunal su estudio y así determinar su existencia o posible infracción a la parte denunciada.
83. Encuentra sustento lo anterior en la tesis cuyo rubro y texto dice:
AGRARIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2018

Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: **Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.**

Amparo en revisión 818/81.Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

(Énfasis añadido).

84. Asimismo, por cuanto a lo alegado por el partido inconforme en el sentido de que al hacer uso de la imagen del candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, el ciudadano Hernán Pastrana Pastrana estaría prorranteando los gastos de la propaganda denunciada, éste órgano resolutor determina que el partido político inconforme, podrá hacer valer lo conducente con relación a dicho prorranteo ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en términos de lo que dispone el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, quedando a salvo los derechos del partido recurrente para que lo haga valer en el momento y ante la vía que legalmente corresponda.

85. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral atribuibles al ciudadano Gregorio Hernán Pastrana Pastrana, y la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de



PES/017/2018

Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/017/2018, de fecha 25 de junio de 2018.